Trelew, de diciembre del año dos mil quince.----------

--**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

I.- La solicitud de aclaratoria planteada a fs. 511 de autos por el Dr. J. J. O., por su propio derecho.----------Alega que en la sentencia definitiva civil registrada bajo el número 011/15, se regularon honorarios por su actuación en segunda instancia en el 25% de los regulados por su actuación en primera instancia a ambos letrados de la demandada.----------Solicita se aclare dicho pronunciamiento para el caso que la suma que resulte de aplicar el porcentaje aludido sea inferior a los mínimos legales previstos en el art. 7 anteúltimo párrafo de la ley XIII, Nro. 4, corresponde regular el mínimo legal de ocho

jus.----------

----II.- La corrección del pronunciamiento, a pedido de parte formulado dentro de los cinco días de notificada la sentencia definitiva prevista en los arts. 168, inc. 2 y 275 del rito persigue la finalidad de corregir errores materiales, aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión, siempre que no se altere lo sustancial de la decisión.----Se ha resuelto que “ante un pedido de aclaratoria debe mantenerse la sentencia como acto de voluntad, examinar si la corrección afecta la resolución en su integralidad ideológica, observar si el error material denunciado se refiere a la manera de discurrir del juez o a la expresión escrita de ese discurrir y, finalmente, si se ha expresado o no defectuosamente la intención del juzgador (SCBA, 176/84, ED, t. 113, p. 181, SC Mendoza, Sala I, 2-07-87, “Cooperativa Vitivinícola La Regional Ltda. c. Angel Pérez”, ED 128-93, SCBA, 14/3/95, JA, 1995-III, p. 602).----------En tal contexto, toda vez que la regulación de honorarios se dispuso en porcentaje a aplicar sobre los honorarios regulados en la instancia anterior, -los que no se encuentran determinados-, pues serán establecidos en la etapa de ejecución de sentencia, no se advierte la existencia de omisión alguna en el decisorio de fs. 481/508, toda vez que nada obsta a la determinación de honorarios en la suma que resulte del mínimo legal previsto en el art. 7 cuarto párrafo de la ley XIII Nro. 4, en aquel supuesto en el que la aplicación de los porcentuales legales establecidos en la sentencia, no superen dicho mínimo. Nótese, que la sentencia dictada no emite pronunciamiento que impida su aplicación.----------

----------En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE**:----------

--I. Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto a fs. 511.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA	ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL NUMERO_____DEL AÑO 2015 -SIC. CONSTE.-------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA